



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. DS 5131

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 3079 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2008 "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 561 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007, 927, 930, 931 y 999 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

5 1 3 1

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 561 de 2006 establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

5 1 3 1

Que la Resolución 1944 de 2003 proferida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, reglamentó el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado 2008ER25640 del 23 de Junio de 2008, OSCAR MAURICIO HUERTAS CUESTA con poder general a nombre de la sociedad denominada ULTRADIFUSION LTDA., Nit. 860.500.212-0, presenta solicitud de expedición de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en Transversal 60 No. 128-A-44 de Bogotá D.C., sentido Norte-Sur.

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 009245 del 4 de Julio de 2008, en el cual se concluyó que el elemento publicitario objeto de estudio no era viable por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que consecuentemente mediante Resolución No. 3079 del 2 de Septiembre de 2008, ésta Secretaría le negó un registro nuevo al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente al apoderado general OSCAR MAURICIO HUERTAS CUESTA el 26 de Septiembre de 2008 de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para interponer



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

5 1 3 1

recurso de reposición de conformidad con el artículo 45 del código contencioso administrativo.

Que OSCAR MAURICIO HUERTAS CUESTA, según poder general que obra en el expediente, mediante Radicado 2008ER44244 del 3 de Octubre de 2008, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 3079 del 2 de Septiembre de 2008, por la cual "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que el recurso interpuesto textualmente dice:

*"...respetuosamente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la **Resolución No. 3079 de septiembre 2 de 2008**, emitida por la señora Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la cual se niega el registro nuevo de Publicidad Exterior tipo Valla Comercial, para la valla ubicada en la Transversal 60 No. 128-A-44 sentido NORTE-SUR, de esta ciudad, radicado No. 2008ER25640 de junio 23 de 2008.*

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

*El acto administrativo impugnado niega el registro nuevo de Publicidad Exterior visual para la valla tubular comercial instalada en la nomenclatura Transversal 60 No. 128-A-44 sentido NORTE-SUR de esta ciudad, aduciendo que la Oficina de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, emitió el Informe Técnico No. 0009245 de julio 4 de 2008, en el que se concluyó que "El registro de la valla comercial **no es viable** debido a que el uso del suelo corresponde a residencial neto."*

Son motivos de inconformidad contra el acto impugnado los siguientes:

- 1. El Informe Técnico No. 0009245 de julio 4 de 2008, en su numeral 4.1.8 del acápite correspondiente al análisis y VALORACIÓN URBANÍSTICA, señala que la valla se encuentra en un área residencial neta, pero en ninguna parte de la experticia aparece el sustento de tal afirmación, es decir, siendo que la entidad encargada de determinar los usos del suelo*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

M > 5131

en el Distrito Capital es la Secretaría de Planeación Distrital – Departamento de Catastro-, el Informe debería apoyarse en la certificación que sobre el uso del suelo expidan estas entidades para la nomenclatura Transversal 60 No. 128-A-24 NIZA, reglamentada por el Decreto 175 del 31 de mayo de 2006, ubicado en el Sector Normativo 12, con tratamiento de CONSOLIDACIÓN bajo la modalidad de DENSIFICACIÓN MODERADA, con área de actividad RESIDENCIAL y en una zona clasificada como ZONA RESIDENCIAL NETA, definida en el Artículo 341 del Decreto 190 de 2004 así:

ÁREA DE ACTIVIDAD	ZONAS	APLICACIÓN
RESIDENCIAL	Residencial Neta	Zonas de uso exclusivo residencial. <u>Se permite la presencia limitada de comercio y servicios, sin superar el 5% del área bruta del sector normativo, siempre y cuando se localicen de forma tal que no generen impactos negativos, privilegiando su ubicación en manzanas comerciales, en centros cívicos y comerciales y/o en ejes, que ya tienen presencia de comercio y servicios.</u>

En el caso específico, el comercio existente en el sector normativo no equivale siquiera al 0.2%, hecho que debe ser considerado en concordancia con la norma antes citada que permite la presencia limitada de comercio y servicios, que no supera el 5% determinado y admitido en el POT; adicionalmente debe tenerse en cuenta que la instalación de publicidad exterior visual, no genera impactos negativos, puesto que es un uso que puede considerarse de bajo impacto urbanístico y alto impacto social, debido a que no genera contaminación auditiva, ni visual (pues cumple con la reglamentación vigente), no genera emisión de contaminantes, ni tráfico y no propicia el desarrollo de usos complementarios; favoreciendo el cumplimiento del objeto determinado en el artículo 1 del Decreto 959 de 2000 y el artículo 20 de la Constitución Nacional de 1991, en el cual se predica:

"Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.



2. El Art. 5° del Decreto 561 de 2006 determina la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, entidad del sector central del Distrito Capital, organizada jerárquicamente, pudiéndose avizorar que la Dirección Legal Ambiental, aparece como una dependencia de la Subsecretaría General, que a su vez, depende del despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente; en referencia a este punto, el Código Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 50 que por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas [como es el caso del acto impugnado] proceden los recursos de reposición, apelación y queja, existiendo superior administrativo para el Director Legal Ambiental y por no estarse ante alguna de las excepciones previstas en la ley, el acto administrativo que éste profiera, debe ser susceptible del recurso de alzada, lo contrario vulnera el debido proceso y el derecho de defensa, garantías de rango superior.

3. El Art. 6° del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h) que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "*Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental/ como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital.*", fijando de manera clara que la competencia le corresponde al Secretario Distrital de Ambiente y no al Director Legal Ambiental de dicha Secretaría; de lo anterior se infiere que *el acto administrativo fue proferido de manera irregular*, es decir, no se produjo conforme a la norma - Decreto Distrital No. 561 de 2006 «Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones».-, con lo cual, se está frente a una violación flagrante el principio de legalidad, que constituye una limitación a la actividad de la administración, afectando de manera sustancial no solo la formación del acto administrativo sino vulnerando el núcleo esencial del debido proceso administrativo. El principio de legalidad de los actos administrativos tiene su origen en la imperiosa obligación que tiene el funcionario público de someter su conducta a una serie de normas que le señalan el camino a seguir en cuanto a la toma de decisiones, no impera su libre arbitrio, sino el sometimiento de su voluntad a los preceptos constitucionales que rigen la materia, a las leyes y a los reglamentos que le dan la competencia a cada funcionario, la violación del ordenamiento jurídico en la actuación administrativa conduce de contera a la nulidad del acto.

4. En abril 30 de 2008 el señor Secretario Distrital de Ambiente, profirió la **Resolución No. 927**, declarando que sobre las solicitudes de



registro o de prórroga de registro de vallas comerciales radicadas antes de noviembre 9 de 2006 y durante el periodo comprendido entre noviembre 10 del mismo año y mayo 9 de 2008 operó el silencio administrativo negativo, así mismo, decidió que a partir de la vigencia de esta norma se deberán tramitar las nuevas solicitudes de registro en las oportunidades allí establecidas; notorio es, que el citado acto, contiene decisiones que ponen término a actuaciones administrativas en interés particular (solicitudes de registros nuevos de publicidad exterior para vallas, o de prórroga de la vigencia de los registros ya otorgados), decisiones que obligatoriamente debieron ser notificadas en forma personal a los interesados o a su representante, o apoderado, en ese sentido, nuestro Estatuto Superior establece la **publicidad** como principio rector de las actuaciones administrativas (Art. 209) exigiendo que la administración las ponga en conocimiento de sus destinatarios, a fin de que se enteren de su contenido y los observen, y para que puedan impugnarlas a través de los recursos y acciones, lo contrario, se erige en evidente violación del derecho fundamental de defensa, núcleo esencial del debido proceso también de rango superior, más aún cuando esas decisiones los afectan directamente, principio Constitucional que debe ser aplicado en concordancia con lo ordenado en el artículo 119 de la ley 489 de 1998, los Arts. 3º, 43, 44, 45, 46, 47 Y 48 del C.C.A., el literal f) del Art. 5º y Art. 6º del Acuerdo 03 de 1987; más aún cuando el Art. 9º de la parte resolutive de la misma Resolución No. 927 establece de manera precisa que rige a partir de la fecha de su PUBLICACIÓN, ordenando **PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,** obligación que debió cumplir la administración, mediante inserción en el Registro Distrital, deber legal que hasta la fecha no ha sido satisfecho, hecho que de acuerdo a lo estipulado en el Art. 48 del CCA se constituye en una notificación irregular, o más exactamente, se constituye en una falta de notificación del acto administrativo, hecho que conduce a que las decisiones tomadas allí por la administración, no produzcan efectos legales, resultando que se ejecuta arbitrariamente el actor por ser ineficaz frente a los administrados; de esta forma, la Secretaría Distrital de Ambiente incurre en una clara vía de hecho al atribuirle efectos jurídicos a un acto administrativo si bien valido desde su expedición, solo eficaz a partir de la fecha de su notificación en debida forma, es claro que la falta de notificación, si bien no produce nulidad del acto en comento, si deviene en inoponibilidad de éste frente a Ultradifusión Ltda., en medida que no ha entrado realmente en vigencia, razón por la cual, su autor -SDA- no podrá atribuirle los efectos jurídicos que pretende, hasta tanto no lo dé a conocer al *administrado, mediante su publicidad.*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

51311

De lo dicho se desprende que en el acto acusado no hay correspondencia entre lo que se afirma en las razones de derecho que se aducen para proferirlo y la realidad jurídica y fáctica, error que afecta el sentido de la decisión, viciando la validez del acto por incurrir en falsa motivación.

DERECHO

Apoyo en derecho el recurso en las siguientes normas: Arts. 2º, 29, 209, de nuestro Estatuto Superior, Arts. 30, 43, 44, 45, 46, 47 Y 48, 50, 51, 52 del C.C.A., Art. 119 ley 489 de 1998, Arts. 5º literal f), 6º Acuerdo 03 de 1987, y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito a la señora Directora Legal Ambiental, se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes, por ser conducentes, pertinentes y eficaces para probar que el elemento publicitario tipo valla es estructuralmente estable.

- 1. Plano con los detalles estructurales de la valla, bajo examen, firmado por el Ingeniero Civil Mauricio Páez Aldana.*
- 2. Se sirva ordenar a la Oficina de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, la elaboración de un nuevo Informe Técnico, que tenga en cuenta la información experta aportada como prueba en este recurso, consistente en las memorias de cálculo de la valla comercial publicitaria ubicada en la Transversal 60 No. 128 A-44 sentido Sur-Norte de Bogotá D.C., certificando que el diseño, cálculo estructural y estudio de suelos se efectúa en concordancia con la norma NSR-98.*
- 3. Se sirva oficiar a la Secretaría Distrital de Planeación Distrital - Departamento de Catastro-, para que emitan una certificación sobre si en la nomenclatura Transversal 60 No. 128 A-44, está permitido la instalación de vallas publicitarias.*

PRETENSIÓN

- 1. Con fundamento en las razones técnicas, de hecho y de derecho aportadas, respetuosamente solicito a la señora Directora Legal Ambiental se sirva revocar en su totalidad la **Resolución No.***



3079 de septiembre 2 de 2008, que negó el registro nuevo de Publicidad Exterior tipo Valla Comercial para el elemento ubicado en la Transversal 60 No. 128 A-44 sentido Norte-Sur de esta ciudad, radicado No. 2008ER25234 de junio 23 de 2008, y en su lugar emita un acto administrativo otorgando el Registro Nuevo de Publicidad Exterior Visual petitionado.

2. En el eventual caso, que la señora Directora Legal Ambiental mantenga la decisión, solicito se sirva conceder el recurso de alzada ante el inmediatamente superior. ...".

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en virtud del recurso de reposición interpuesto por la sociedad denominada ULTRADIFUSION LTDA., y valorada la documentación allegada, se emitió el Informe Técnico No. 018101 del 21 de Noviembre de 2008, en los siguientes términos:

"1. DATOS GENERALES DE LA SOLICITUD DE REGISTRO.

- 1.1. TURNO: 48 REGISTRO: 76-1
- 1.2. ZONA: 2
- 1.3. DIRECCIÓN DEL ELEMENTO: TV. 60 No. 128ª -44
- 1.4. LOCALIDAD: SUBA
- 1.5. EMPRESA PUBLICIDAD: ULTRADIFUSION LTDA.
- 1.6. VALLA INSTALADA: SI (X) NO ()

2. VALORACION URBANISTICA

2.1. URBANISTICA

1.1.1 Uso del suelo: teniendo en cuenta el Decreto 175 del 31 de Mayo de 2006 el predio se encuentra en el Sector Normativo **12**, Subsector de Uso XV y subsector de Edificabilidad **N**. Con Tratamiento: **Conservación**, Modalidad: **Urbanística**, Área de Actividad: Residencial, Zona: **Residencial Neta** y en los **Usos Complementarios** se encuentra Servicios de Parquadero a Escala Urbana que es la actividad que actualmente se desarrolla en el Predio.

Por lo tanto se reconsidera la conclusión del Informe Técnico 9244, siendo urbanísticamente viable.



2.2. **ESTRUCTURAL:** Teniendo en cuenta la valoración urbanística y como se solicita en el Recurso de Reposición, se procede a realizar la evaluación estructural.

2.2.- ANÁLISIS DE ESTABILIDAD DEL ELEMENTO

2.2.1.- PARÁMETROS DE CÁLCULO

(...)

OBSERVACIONES (LAS NUMÉRICAS, COMO SE OBSERVA, FUERON TENIDAS EN CUENTA ARRIBA, EN LOS CÁLCULOS):

LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA- HA ATENDIDO Y TENIDO EN CUENTA LOS DOCUMENTOS TÉCNICOS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

- 1) LA SDA DEJA CONSTANCIA DE QUE EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN EL INGENIERO PAEZ ALDANA PRESENTA UNA SERIE DE FÓRMULAS PARA CALCULAR LOS DIFERENTES PARÁMETROS CON BASE EN LAS PROPIEDADES DEL SUELO, PERO LA FUNCIÓN DE LA SDA ES REVISAR, NO CALCULAR, DE HECHO, EN EL CONCEPTO TÉCNICO EMITIDO CON BASE EN LA SOLICITUD DE REGISTRO, LA SDA EXPRESA QUE "...así mismo recomienda la Qadm sin calcularla, aunque de acuerdo con la estratigrafía encontrada, la zona a la que pertenece, la profundidad de exploración a la que se puede bajar y el número de golpes aplicado, es coherente dicho valor".
- 2) LA SDA CONCEPTUA QUE LA MODELACIÓN MATEMÁTICA PRESENTADA EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y ELABORADA POR EL INGENIERO VICTOR MAURICIO PAEZ ALDANA, COMPLEMENTA LA PRESENTADA CON LA SOLICITUD DE REGISTRO Y ARROJA EN EL APOYO UN MOMENTO MAYORADO MÁXIMO DE 488 KN+MT (MINORADO, APROX.) NO UTILIZADO PARA DISEÑAR LA CIMENTACIÓN NI PARA DETERMINAR LA ESTABILIDAD DE LA ESTRUCTURA, AUNQUE EN LA PARTE METÁLICA LA ESTRUCTURA CUMPLE CON LOS ÍNDICES DE ESFUERZOS A LOS QUE PUEDE VERSE SOMETIDA.
- 3) LA SDA CONCEPTUA QUE EL ANÁLISIS DE ESTABILIDAD POR VOLCAMIENTO PRESENTADO POR EL INGENIERO VICTOR MAURICIO PAEZ ALDANA EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN, ADEMÁS DE NO SER CLARO EN EL PROCEDIMIENTO (CUANDO INCLUYE A LA CIMENTACIÓN 2 PILOTES), ES CONTRADICTORIO E INCOSISTENTE EN CUANTO LA UTILIZACIÓN DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS DE LA MODELACIÓN MATEMÁTICA CON LOS EMPLEADOS PARA EL ANÁLISIS DE ESTABILIDAD EN SÍ.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL 5131

- 4) LA SDA DEJA CONSTANCIA DE QUE SIGUEN PRESENTÁNDOSE INCONSTISTENCIAS ENTRE LOS DATOS DE LAS MEMORIAS DE CÁLCULOS ($R_0 = 1,00$ ó $5,00$?i?), Y EN EL MISMO PLANO (2 Ó 4 MICRO-PILOTES, ZAPATA DE $2,00 \times 2,00 \times 1,50$ MTS Ó DE $2,00 \times 2,00 \times 2,00$ MTS), PRESENTADOS EN LA SOLICITUD DE REGISTRO Y EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN.
- 5) POR OTRO LADO, LA SDA HACE PRECISIÓN DE QUE LOS DOS (2) PILOTES QUE CONFORMAN LA CIMENTACIÓN, CON CAPACIDAD DE CARGA DE 15,00 TONS. CADA UNO (SEGÚN INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN LA SOLICITUD DE REGISTRO), NO SON SUFICIENTES PARA CUMPLIR EL FACTO DE SEGURIDAD MÍNIMOS EXIGIDOS QUE GARANTICE LA ESTABILIDAD DE LA ESTRUCTURA, EN EL SENTIDO MÁS FAVORABLE (CUANDO EL SISMO ACTÚA PARALELO A LA ALINEACIÓN DE LOS PILOTES).
- 6) FINALMENTE, ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE LOS MICRO-PILOTES FUNCIONAN PRINCIPALMENTE POR FRICCIÓN Y POR PUNTA, Y EN MENOR GRADO POR FLEXIÓN Y CORTE, PARA EL PRESENTE CASO, ESTOS ELEMENTOS ESTÁN CONFINADOS EN EL SUELO, CONTRIBUYEN A EVITAR EL DESLIZAMIENTO Y FINALMENTE, SI FUERAN SOMETIDOS AL ESFUERZO CALCULADO POR EL MISMO INGENIERO EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN (675 KN), FALLARÍAN POR ESFUERZOS DE CORTE, DE FLEXIÓN Ó DE AMBOS, EN VIRTUD DE SU ESBELTEZ, DEL MÍNIMO REFUERZO COLOCADO ($4 \text{ O } 1/2''$ C/U) Y DE SU RIGIDEZ AL ESTAR EMBEBIDOS TOTALMENTE EN EL CABEZAL, SEGÚN SE OBSERVA EN EL PLANO ADJUNTO.

"SE DEJA CONSTANCIA QUE EL FACTOR DE SEGURIDAD POR VOLCAMIENTO SERÁ TRANSITORIAMENTE DE 1,00 Y FUE ASUMIDO MEDIANTE MEMORNADO EMANADO DE LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL - DECSA-EN NOVIEMBRE 19 DE 2008".

FACTOR DE SEGURIDAD	CUMPLE	XX	FACTOR DE SEGURIDAD POR	CUMPLE:	
POR VOLCAMIENTO	NO CUMPLE:		Qadm	NO	XX
FACTOR DE SEGURIDAD	CUMPLE	XX		CUMPLE:	NA
POR DESLIZAMIENTO	NO CUMPLE:		LA RESULTANTE SE SALE	SI	NA
			DEL TERCIO MEDIO:	NO	NA
			NA: NO APLICA.		

CON LO ANTERIOR, LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA- SE RATIFICA EN SU CONCEPTO ORIGINAL POR MEDIO DEL CUAL CONCLUYÓ QUE "...EL ELEMENTO CALCULADO, ESTRUCTURALMENTE NO ES ESTABLE", Y POR LO TANTO QUE "NO ES VIABLE DAR REGISTRO AL PRESENTE ELEMENTO".

Que de conformidad con el Artículo 56 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que en cuanto tiene que ver con el argumento de Zona Residencial Neto, el informe técnico 018101 del 21 de Noviembre de 2008 reconsidera la conclusión del anterior informe técnico 9244 para continuar con el análisis del elemento estructural y proceder al estudio de la documentación presentada con el recurso interpuesto en ejercicio de su derecho de defensa.

En primer lugar, es necesario aclarar que frente a las inconsistencias que se observan en el escrito de reposición respecto a la Resolución a impugnar, esta Secretaría entiende que tal recurso se ha interpuesto contra la Resolución 3079 del 2 de Septiembre de 2008, para el elemento publicitario tipo valla comercial ubicado en la Transversal 60 No. 128 A - 44, Sentido Norte-Sur.

La Secretaría Distrital de Ambiente se encuentra realizando la actividad relacionada con el registro de vallas comerciales en su jurisdicción, en un todo de acuerdo con las normas que se refieren a la materia y en este sentido ratifica que todas y cada una de sus decisiones respetan estrictamente las normas vigentes relacionadas con dicha actividad y es precisamente con base en su observancia y acatamiento que se han proferido las decisiones como la que ahora se ataca mediante el recurso de reposición.

En cuanto a los argumentos de carácter técnico alegados por el señor OSCAR MAURICIO HUERTAS CUESTA, a lo largo de su escrito, ésta Dirección acoge las conclusiones señaladas por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - OCECA- en el Informe Técnico No. 018101 del 21 de Noviembre de 2008, cuyo texto relevante fue precitado y del cual se desprende y se reitera que el elemento tipo valla que pretenden registrar, no es **estructuralmente estable**.

Con relación al segundo y tercero punto de inconformidad del recurrente donde señala respectivamente que:

"...2) ...la Secretaría Distrital de Ambiente, entidad del sector central del Distrito Capital, organizada jerárquicamente, pudiéndose avizorar que la Dirección Legal



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

5131

Ambiental, aparece como una dependencia de la Subsecretaría General, que a su vez, depende del despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente; en referencia a este punto, el Código Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 50 que por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas [como es el caso del acto impugnado] proceden los recursos de reposición, apelación y queja;

3)...fijando de manera clara que la competencia le corresponde al Secretario Distrital de Ambiente y no al Director Legal Ambiental de dicha Secretaría;"

Es indispensable precisar en primer lugar, que en el Artículo 1, Literal b) de la Resolución 0110 de la Secretaría Distrital de Ambiente, **delegó** en la Dirección Legal Ambiental la función de expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente, lo que permite dejar por sentado que el Director Ambiental de esta Secretaria se encuentra plenamente facultado por delegación para proferir esta clase de Actos Administrativos.

Así mismo, es necesario manifestar que contra la decisión del delegatario proceden los mismos recursos que si el acto hubiese sido expedido por la autoridad delegante, lo que permite concluir que el acto administrativo impugnado tal como lo señala el Artículo 11 de la Resolución 931 de 2008, sólo será susceptible del recurso de Reposición.

"ARTICULO 11 RECURSO: *Contra el acto que otorgue o niegue el registro procede el recurso de reposición en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.*

Ahora bien, en tratándose del Recurso de Apelación al que hace referencia el recurrente en su escrito, es necesario aclarar que éste, conforme a lo preceptuado en el Artículo 50 Numeral 2 del Código Contencioso Administrativo, procede "... para ante el inmediato superior Administrativo", situación que para el caso concreto no tiene aplicabilidad jurídica, ya que el Secretario Distrital de Ambiente no tiene superior administrativo jerárquico. Siendo improcedente el recurso de Apelación como el de queja.

Respecto a la publicidad de la Resolución 927 de 2008, es imperioso aceptar la evolución diaria de todos los acontecimientos y avances tecnológicos, incluyendo



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

5131

especialmente la manera de hacer efectivos los mandatos legales relacionados con la publicación de los actos administrativos de carácter general y abstracto.

Precisamente una de ellas es dar la mayor celeridad a todas las actuaciones en beneficio de los particulares, la cual se concretó, para el caso sub examine, mediante la inserción de la Resolución No. 0927 de 2008 en la página web de la Secretaría Distrital de Ambiente. Actuación con la que se despeja cualquier manto de duda que se pretenda trasladar a la actuación de ésta Secretaría respecto a la forma como se efectuó la publicación, tanto es así que el aquí recurrente acudió en los términos señalados a ésta Secretaría a efectuar su petición de registro, con lo cual pretendía legalizar mediante el registro el elemento objeto de estudio.

El acto administrativo se publicó en los Diarios El tiempo y El Espectador los días once (11) y doce (12) de mayo de 2008 respectivamente.

Que para esta Dirección es claro que debe garantizar y hacer efectivo a ULTRADIFUSION LTDA, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política, el cual incluye el derecho a controvertir las decisiones tomadas por este Despacho y a ejercer su efectiva defensa respecto de las mismas, como lo hace en el caso *sub examine* al momento de recurrir la Resolución 3079 del 2 de Septiembre de 2008, por medio de la cual se niega un registro nuevo de Publicidad Exterior visual, respecto del elemento tipo valla comercial a ubicar en la Transversal 60 No. 128 A - 44 (Sentido Norte-Sur).

Que las normas vigentes en materia de Publicidad Exterior Visual son claras en el sentido de exigir el cumplimiento de ciertos requisitos técnicos y legales *sine qua non*, para proceder a obtener el registro de un elemento publicitario, so pena de la negación de los mismos, es así como el Inciso 2 del Artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, contempla que "*Si la Secretaría Distrital de Ambiente encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y legales, negará la solicitud de registro exponiendo los argumentos que llevan a tomar dicha decisión.*". Dichos requisitos o especificaciones no son un capricho o una exigencia deliberada de la Secretaría Distrital de Ambiente, por el contrario éstos tienen su fundamento en el rol asignado a esta Autoridad Ambiental, dentro del cual se encuentra el promover un ambiente sano y desarrollo sostenible en el Distrito Capital, con el propósito de elevar la calidad de vida de sus habitantes.

Que al exigir el cumplimiento de ciertos requisitos legales, esta Autoridad en calidad de administradora de los bienes naturales y ambientales de Bogotá D.C., por una parte se encuentra salvaguardando el derecho constitucional a un ambiente sano, consagrado en el Artículo 79 de nuestra Constitución, evitando el



deterioro del Ambiente y en especial de sus recursos naturales, como lo es el paisaje urbano, toda vez que la ubicación de elementos de Publicidad Exterior Visual, ubicados de manera indiscriminada y sin control alguno afectan paisajísticamente el entorno e impiden que la sociedad disfrute plenamente de un ambiente sano, esto en concordancia con lo estipulado en el Artículo 87 del Código de Policía de Bogotá D. C.

Que por otra parte, esta Autoridad al momento de exigir el cumplimiento de requisitos técnicos, se encuentra garantizando la calidad de vida e integridad de la comunidad, debido a que no puede permitir que la estructura que soporta la valla comercial objeto de las presente Actuación Administrativa, genere riesgo alguno de colapsar o no cumpla con los requisitos técnicos mínimos exigidos para su instalación, generando peligro en la vida y los bienes de la colectividad.

Que de ésta manera, y teniendo en cuenta las implicaciones que conlleva el desobedecimiento de los requisitos técnicos y jurídicos establecidos, por las normas vigentes en materia de Publicidad Exterior Visual en Bogotá D. C., para obtener el registro de los elementos publicitarios tipo valla comercial, esta Secretaría no puede equiparar dichas exigencias a meras formalidades sin trascendencia alguna.

Que en este sentido, tampoco es jurídicamente posible, ni conveniente, que la Secretaría Distrital de Ambiente, en tratándose del tema de Publicidad Exterior Visual, expida registros condicionados respecto de las solicitudes de registro de vallas comerciales que no cumplen a cabalidad las exigencias de normas vigentes. Lo anterior en procura de proteger la vida e integridad de los miembros de la comunidad que se puedan ver afectados.

Que en cuanto tiene que ver con la posibilidad de subsanar la falta de documentos y/o requisitos o información técnica imprecisa, es claro que la finalidad del recurso de reposición es precisamente que el recurrente pueda presentar documentos, estudios y allegar toda suerte de elementos probatorios que puedan apoyar su dicho y es esta la oportunidad que las normas señalan para ello, al punto que al presentarse su recurso, se está ejerciendo el derecho a la defensa y la Entidad al responder está respetando el mismo derecho.

Que se debe resaltar, que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, según memorando 2008IE22199 del 19 de noviembre de 2008, con el fin de precisar los criterios técnicos que utiliza, resolvió revisar su posición sobre los siguientes aspectos:



1. *"Distancia a bienes declarados como monumentos nacionales: La prohibición contenida en el literal b) del artículo 3 de la Ley 140 de 1994, hace referencia únicamente a aquellos bienes que hayan sido declarados monumentos nacionales, los cuales se encuentran enumerados en una lista que publica el Ministerio de Cultura a través de la Dirección de Patrimonio, Consejo de monumentos Nacionales. La prohibición no puede hacerse extensiva respecto de bienes declarados como monumentos Departamentales, Municipales o Distritales.*
2. *Zonas Residenciales Netas: La prohibición relativa a la instalación de publicidad exterior visual en zonas residenciales netas tiene algunas excepciones, entre ellas, la relativa a los inmuebles ubicados en vías principales que tengan usos comerciales permitidos. Por este motivo, deberá analizarse la ubicación del inmueble dentro de la zona residencial neta y los usos permitidos para su suelo.*
3. *Factor de seguridad por volcamiento: A partir de la fecha, para el estudio de suelos y estructurales que son necesarios para garantizar la estabilidad de las vallas comerciales, se tendrá en cuenta, con el fin de otorgar o negar el registro por esta causa, un valor igual o superior a uno (1)."*

Que atendiendo los parámetros de la anterior comunicación para el análisis de la valla comercial objeto del presente recurso, se estableció que el elemento objeto de estudio incumple lo allí estipulado como bien lo indica el informe Técnico No. 018101 del 21 de Noviembre de 2008 emitido por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire –OCECA.

Que es por las anteriores consideraciones que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo Modificar la Resolución No. 3079 del 2 de septiembre de 2008.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006 prevé en el Artículo 3º Literales d) e i) que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

i) Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

5131

Que el Artículo 6º del mismo Decreto Distrital, establece en su Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que mediante el Artículo Primero Literal b) de la Resolución 0110 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Dirección Legal Ambiental la siguiente función:

"(...) b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR la Resolución No. 3079 del 2 de Septiembre de 2008, "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", en el sentido de negar el registro, no por las partes considerativas de la Resolución 3079 del 2 de Septiembre de 2008, sino por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución al representante legal de ULTRADIFUSION LTDA o quien haga sus veces en la Calle 127-B - 7A -40 de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire - OCECA, de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

5131

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, sólo en lo que tiene que ver con los argumentos por los que se niega el registro de que trata la parte motiva de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 03 DIC 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: JINETH ANGELICA CRUZ QUINTERO
Aprobó: DR. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Expediente: SDA-17-2008-2373
Folios: Dieciocho (18)